

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1731

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 833072022.

Panamá, 14 de octubre de 2022

El Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de **Noel E. Vargas Tristán**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota DENRH-DRSyED-N-006-2019 de 17 de enero de 2019, emitida por el **Departamento de Reclutamiento, Selección y Evaluación del Desempeño de la Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe los artículos 34 y 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refieren, respectivamente, a los principios que informan al procedimiento administrativo general; y al orden jerárquico en que se deben aplicar las normas (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial); y

B. El artículo 69 del Reglamento de Personal de la Caja de Seguro Social que dispone que el periodo mínimo que reconoce el Programa de Evaluación del Desempeño de la entidad es de tres (3) meses en un cargo definido, en caso contrario, se observará y medirá en todos sus efectos la situación administrativa anterior (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Nota DENRH-DRSyED-N-006-2019 de 17 de enero de 2019, emitida por la Jefa del Departamento de Reclutamiento, Selección y Evaluación del Desempeño de la Caja de Seguro Social, Encargada, mediante la cual se le informó a **Noel E. Vargas Tristán** que: “*Concluimos, luego de evaluar lo (sic) criterios administrativos para la ejecución del pago del incentivo, que su solicitud de pago de la Prima de Productividad de los años 2015 y 2016, no procede.*” (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido por medio de la Resolución 1637-2019-D.G. de 19 de septiembre de 2019, confirmatoria del principal (Cfr. fojas 14-17 y 18-19 del expediente judicial).

No conforme con lo anterior, **Noel E. Vargas Tristán**, recurrió en apelación en contra del acto original, medio de impugnación que fue resuelto a través de la Resolución 55,449-2022-J.D. de 27 de abril de 2022, la que mantuvo en todas sus partes el acto objeto de reparo,

agotándose la vía gubernativa; pronunciamiento que le fue notificado al actor el 14 de junio del presente año (Cfr. fojas 20-21 y 22-26 del expediente judicial).

El 12 de agosto de 2022, **Noel E. Vargas Tristán**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso bajo examen, en el que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada, así como sus actos confirmatorios; y que se ordene a la Caja de Seguro Social reconocer y pagarle la suma de cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00) en concepto de Prima de Productividad correspondiente a los años 2015 y 2016 (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su demanda, el abogado del recurrente argumenta que al emitir el acto objeto de controversia, la Caja de Seguro Social violentó el principio de estricta legalidad pues, no tomó en cuenta el contenido del artículo 69 del Reglamento de Personal de la institución, lo que significa cito: “que al mantener nuestro representado, una evaluación del desempeño satisfactoria con 98 puntos, el derecho a recibir el reconocimiento de los bonos de los años 2015, 2016 y 2017, estaban debidamente sustentados en derecho...” (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por **Noel E. Vargas Tristán**, en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas, según pasamos a explicar.

Según se desprende de las constancias procesales, mediante la Resolución 41,036-2009-J.D. de 29 de enero de 2009, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social aprobó los acuerdos de entendimiento celebrados entre la Administración de la entidad demandada y la Asociación Independiente de Funcionarios; la Asociación Nacional de Trabajadores Manuales; la Asociación Nacional de Funcionarios Administrativos; y la Asociación de Empleados de la Caja de Seguro Social, todos de la mencionada institución (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En ese sentido, el 15 de enero de 2009, las partes acordaron, entre otros puntos, lo siguiente:

“**SEXTO: LA ADMINISTRACIÓN** reconocerá el pago de B/.200.00 como ‘Incentivo a la Evaluación Satisfactoria’ a partir del mes de diciembre del año 2009, y así de manera permanente cada año en el mismo mes, sujeta a la evaluación del desempeño con calificación mínima de 80%.” (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Lo anterior trajo como consecuencia, que la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social en cumplimiento del Reglamento Interno de Personal de la institución, diseñara diecinueve (19) criterios para hacer factible el pago del incentivo de diciembre de cada año, sujeto a la evaluación de desempeño (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Ahora bien, en la causa en estudio, no se puede perder de vista que a través de la Resolución 828-2014 de 6 de junio de 2014, el ex Subdirector General de la Caja de Seguro Social, removió a **Noel E. Vargas Tristán** del cargo que ejercía en la entidad demandada, siendo reintegrado el 6 de marzo de 2017 (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, en la Resolución 1637-2019-D.G. de 19 de septiembre de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración promovido por el actor en contra del acto original, respecto a la evaluación de **Noel E. Vargas Tristán**, se explicó lo siguiente: “*...que la solicitud para el reconocimiento del pago del incentivo de los años 2015 y 2016, fue revisada con fundamento al criterio No.13, que a la fecha no ha sido modificado y que en su tenor literal establece que ‘el recurso humano que se encuentre de licencia por enfermedad o desvinculado del sistema (renuncia o remoción del cargo) tendrá derecho al incentivo siempre y cuando haya completado el ciclo de evaluación y acreditado una evaluación satisfactoria, correspondiente al año de ejecución del pago’.*” (Énfasis suprido) (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

De lo anotado se infiere que, cuando una persona es desvinculada de la Caja de Seguro Social como es el caso de **Noel E. Vargas Tristán**, debe acumular doce (12) meses de trabajo para aplicar la evaluación anual, requisito que no cumplió el recurrente, ya que dejó de laborar en la entidad demandada desde el 6 de junio de 2014 hasta el 6 de marzo de 2017, cuando fue restituido, es decir, que sus últimos días como funcionario correspondían al año

2014 los cuales guardaban estrecha relación con la evaluación de 2013 a 2014 y no con los años 2015 y 2016, lapso que peticiona que le sea pagado (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Para una mejor explicación, veamos los períodos y años en los que fue evaluado **Noel E. Vargas Tristán**, tal como se observa al reverso de la foja 20 del expediente judicial.

PERÍODO	AÑO	MONTO B/.
1º de abril de 2011 al 31 de marzo de 2012	2012	200.00
1º de abril de 2012 al 31 de marzo de 2013	2013	200.00
1º de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014	2014	250.00
1º de abril de 2014 al 31 de marzo de 2015	2015	No se pagó
1º de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016	2016	No se pagó
1º de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017	2017	No se pagó
1º de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018	2018	350.00

Este cuadro nos permite señalar lo que a continuación se transcribe: “Los períodos están reflejados en el Programa de Registros de Evaluaciones Anuales del Departamento de Reclutamiento, Selección y Evaluación del Desempeño y los pagos certificados por el Departamento de Pago a Empleados y Otros Derechos. ***Los tres (3) períodos que indican que no fueron pagados, fue debido a que el mismo estaba fuera de la Institución y no cumplió con el mínimo que señala el Capítulo I sobre Evaluación del Desempeño, Artículo***

69 del Reglamento Interno de Personal..." (Lo destacado es de la cita) (Cfr. reverso de la foja 20 del expediente judicial).

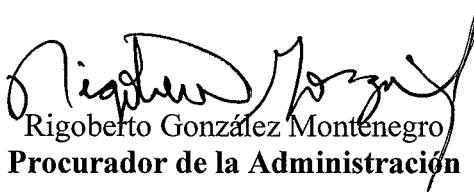
En este contexto y tomando en consideración lo explicado, no se puede perder de vista que **Noel E. Vargas Tristán** no cumplió con los tres (3) meses continuos en el periodo laboral de 1 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2015, ni en el periodo correspondiente del 1 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016, provocando de esta manera que no se le pagara la prima de productividad que hoy reclama y que comprende los años 2015 y 2016, motivo suficiente para considerar que el acto objeto de reparo, fue dictado en derecho y bajo las normas que rigen la materia.

En el marco de lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota DENRH-DRSyED-N-006-2019 de 17 de enero de 2019**, emitida por el Departamento de Reclutamiento, Selección y Evaluación del Desempeño de la Caja de Seguro Social ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

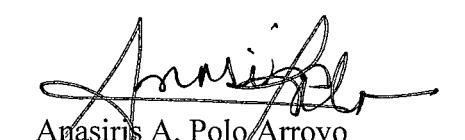
IV. Pruebas. Se aduce como prueba documental de la Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo correspondiente al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada